CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidos, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Myrna Merlos Ayllón, Síndica Propietaria del	Ayuntamiento del 15395
Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.	

Documental depositada el cinco de septiembre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibida el trece siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidos.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito de la Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y con fundamento en los artículos 8<sup>1</sup>, 10, fracción l<sup>2</sup>, y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene por presentada realizando diversas manifestaciones en relación con las sentencias dictadas en las controversias constitucionales 56/2021 promovidas 69/2021, respectivamente por los Municipios Tangamandapio y Nahuatzen, del Estado de Michoacán de Ocampo, que tienen conexidad con la presente controversia constitucional.

Además, solicita que se resuelvan las controversias constitucionales 165/2021, 17/2022 y 83/2022 que aduce se acumularon a las referidas 56/2021 y 69/2021, en el mismo sentido en que se fallaron éstas dos últimas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

los efectos de la declaración de invalidez de las normas impugnadas sea "erga omnes".

Al respecto, hágase del conocimiento de la promovente que en los respectivos autos de radicación y turno de las controversias constitucionales que refiere, se estableció por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal que todas ellas tenían conexidad, en razón de que se impugnan entre otros actos, idéntico decreto legislativo, esto es, el de expedición de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y por referirse al mismo tema jurídico; sin embargo, atento a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria, no se estableció, como lo afirma la accionante, la acumulación de controversias constitucionales.

Lo anterior no es obstáculo para que cuando exista conexidad entre dos o más controversias constitucionales y su estado procesal lo permita, pueda acordarse que se resuelvan en la misma sesión, por lo que sus manifestaciones se tendrán en consideración, siempre que el estado procesal de esta controversia constitucional y el de las diversas 83/2022 y 165/2021 permita que se resuelvan en la misma sesión, ya que en la última se ha cerrado instrucción y en las otras dos, el próximo veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se llevarán a cabo las audiencias de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias.

Por otra parte, en cuanto a la petición de que los efectos de la declaración de invalidez de las normas impugnadas que, en su caso, se emita en este medio de control constitucional sea "*erga omnes*", deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafos<sup>5</sup>, de la Constitución Federal y 42<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Artículo 38. No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022**

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el artículo 9<sup>7</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifiquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **17/2022**, promovida por el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

SRB/JHGV.9

Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

## <sup>6</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

## <sup>7</sup>Acuerdo General Plenario 8/2020

**Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 158636

## AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ı ii iii ai ile	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del	OK	Vigente			
	CURP	PXDA601213HDFRYL01	certificado					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2022T16:36:45Z / 26/09/2022T11:36:45-05:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
		f5 cb 22 ba 09 3f 8b 91 16 93 a5 0e 2f 07 a9 b9 ff/61 8a						
	I .	81 da 29 cd aa 63 9a 32 04 b3 6b ea 32 b7 9b 24 c2 69 d	ζ.	_	V			
	7f 2c 16 2a 5f a3 4e 9f 1e d7 df 3e 1d aa 16 43 5f 93 5f 06 a8 2e 1b 5f 4e c5 57 15 86 be bb e1 d1 af 0c 34 3e 90 d3 de 1d 05 c1 67 fe d4							
	92 2b f3 75 a0 5c 4d a6 80 f4 c6 4d 55 ed e6 24 e4 ce 67 92 79 a4 a8 b0 c0 89 fb 86 3a 42 ac a9 80 40 c2 97 8d 55 d0 bb f2 b2 81 c7 24							
	2b ce 99 0f 51 d1 3a f3 b6 f7 51 ce 15 44 e5 e4 b7 da 58 77 e7 d2 cf bf 81 0b 91 52 6f e7 74 2c 91 b4 8d 75 3b c4 d9 4e 97 a4 6b ae c1 55							
	26 3a c8 57 dd 1a b4 18 84 1c b6 11 28 49 3e 4c 55 83 89 f2 7a 09 e0 05 5e ac 9a							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2022T16:36:46Z/ 26/09/2022T11:36:46-05:00	7					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP 706a6673636a6e000000000000000000000000000000000							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2022T16:36:45Z / 26/09/2022T11:36:45-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	ldentificador de la secuencia	5075595						
	Datos estampillados	5502895377A50185B130196094C400006B81A37D714B4FF3C60DCDF6AE72057E						

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado		3		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2022T21:36:55Z / 23/09/2022T16:36:55-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	17 8e ba 64 f8 c4 6c b6 42 bc b7 6d 61 2d 5e	e4 56 75 05 2c 0a 62 ef dd 9f 66 03 da 13 3b d4 0a 30 0b	70 b4 52 c5 24	e0 a2	2 dd 8f 60 9c		
	be f5 b3 ce 10 52 95 d1 cd 77 1f 0c 19 95 fa 6	4 e8 f7 80 7e b1 f5 23 0a 84 fd 0c 84 f5 8b 4c d9 b4 fc 42	4d 59 e3 04 b4	7e c7	ab 5e 1b 0b		
	07 3a f6 5b 6c 03 7c 94 9d d6 e8 74 16 d2 9a	f8 95 a4 fd 72 1e 25 7d c4 cc 16 91 29 62 2d 2c 6f 13 f5 (	of a5 37 2d 89 8	4 6d 0	b 64 a0 c8 0		
	ab d7 59 49 ed 5b cb 77 b4 09 f8 ee 98 a9 79 bb 68 fd d1 1c 84 b9 5d da 76 ce 4c 34 b1 70 b9 9d af 31 40 2c 48 2f 80 a6 8b a0 aa 1f 4c 9						
	d4 95 17 83 15 e9 40 81/d2 12 d6 1e c2/3b 2e	7d a6 67 e6 90 dc a9 71 86 69 1f 74 ac 88 14 70 44 18 2	2c 3e 86 85 8c 5	66 75 c	d2 27 c1 91 1		
	f8 bf 90 c2 e8 f6 e5 5a 29 81 a2 fa d3 31 37 0a 7f 51 ea 07/63 1f 52 4e c7 e1 49 c2						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2022T21;36:56Z / 23/09/2022T16:36:56-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2022T21:36:55Z / 23/09/2022T16:36:55-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	5072653					
	Datos estampillados	21DB47C579CA0DE6A4B1FEAC482EFE8F1A00C8DA	BEB524591A25	E556D	2B21F26		